

**MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1-A DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
MUNICIPAL DE TOMIÑO (PONTEVEDRA)**

ÍNDICE DEL CONTENIDO

I.- MEMORIA

1. PLANEAMIENTO VIGENTE
2. LA POSIBILIDAD LEGAL DE MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO
3. ANTECEDENTES, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LA PROPUESTA
4. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN
 - 4.1. Calificación de espacio libre de uso público en el casco urbano de Tomiño
 - 4.2. Introducción de Ordenanza para antenas de telefonía móvil.
5. Cumplimiento de los artículos 94 y 95 de la Ley de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural en Galicia
6. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA
7. CONCLUSIONES

ANEJO Nº 1. Ordenanza de antenas de telecomunicación

ANEJO Nº 2. Análisis de las alegaciones

**APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO 2005**



II.- PLANOS

1. SITUACIÓN
2. ORDENACIÓN VIGENTE
Plano 3.2
3. ORDENACIÓN PROPUESTA
Plano 3.2

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN DE
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE N
2005



**MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1-A DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
MUNICIPAL DE TOMIÑO (PONTEVEDRA)**

I.- MEMORIA

1. PLANEAMIENTO VIGENTE

El Municipio de Tomiño está regulado urbanísticamente por un Plan General de Ordenación Municipal, aprobado definitivamente el día 29/03/2001 y publicado en el Boletín Oficial de Pontevedra del día 15/05/2001.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2004





2. LA POSIBILIDAD LEGAL DE MODIFICACIÓN DEL PLANEAMIENTO

La modificación del planeamiento está regulada, fundamentalmente, en los artículos 94 y 95 de la Ley de Ordenación Urbanística y Protección del Medio Rural en Galicia.

“Artigo 94 – Modificación dos plans.

- 1.- Calquera modificación do planeamento urbanístico deberá fundamentarse en razóns de interese público debidamente xustificadas encamiñadas á mellora substancial da ordenación urbanística vixente, ó desconxestonamento urbano, á mellora da articulación dos espazos libres públicos e dos volumes construídos, á eliminación de usos non desexables ou á incorporación doutros necesarios, á creación de novas dotacións urbanísticas públicas, á resolución de problemas de circulación e a outros fins públicos.
- 2.- Non se poderán formular novas modificacións do planeamento urbanístico durante a tramitación dun plan xeral de ordenación municipal, ou da súa revisión: é dicir desde a súa aprobación inicial ata a súa aprobación definitiva, agás en execución de sentencias.
- 3.- Cando a modificación tendese a incrementa-la intensidade do uso dunha zona, requirirase para aprobala a previsión das maiores dotacións públicas, de acordo cos estándares establecidos no apartado 2 do artigo 47, debendo situarse as novas dotacións no mesmo distrito ou sector, segundo se trate de solo urbano ou urbanizable.
- 4.- Se a modificación dos plans urbanísticos afectase terreos cualificados como zonas verdes ou espazos libres públicos, a súa aprobación requirirá o previo informe favorable da comisión superior de Urbanismo de Galicia, que deberá ser emitido no prazo de tres meses, contados desde a entrada do expediente completo no rexistro da consellería competente en materia de urbanismo e ordenación do territorio. Transcorrido o citado prazo sen que se emita informe, entenderase emitido en sentido desfavorable.



- 5.- Non se poderán aprobar modificacións do planeamento que impliquen a diminución ou eliminación de áreas públicas sen preve-la substitución das que se eliminen por outras de superficie e funcionalidade similar no mesmo distrito ou sector, segundo se trate de solo urbano ou urbanizable, agás que se xustifique a súa innecesariedade e se manteñan os estándares de reserva mínimos establecidos nesta lei.

Artigo 95.- Modificacións dos plans en solo rústico.

- 1.- Prohibese toda modificación do planeamento urbanístico que implique a conversión ou inclusión directa de solo rústico na clase de solo urbano.
- 2.- Só será admisible o cambio de clasificación do solo rústico en urbanizable cando se xustifique de modo fidedigno e manifesto a perda dos valores rurais, tradicionais, paisaxísticos, etnográficos, culturais e, en xeral, as razóns determinantes da súa inclusión no solo rústico. Neste caso, será necesario obter-lo previo informe favorable da Comisión Superior de Urbanismo de Galicia, que deberá ser emitido no prazo de tres meses, contados desde a entrada do expediente en materia de urbanismo e ordenación do territorio. Transcorrido o citado prazo sen que se emita informe, entenderase emitido en sentido desfavorable.
- 3.- Non se poderá clasificar ou recalificar como solo urbanizable o solo rústico que sufrise os efectos dun incendio forestal a partir da entrada en vigor desta lei ou nos cinco anos anteriores a ela, agás autorización expresa do Consello da xunta de Galicia e na forma que regulamentariamente se determine.
- 4.- A competencia para a probación definitiva das modificación do planeamento que teñan por obxecto a reclasificación de solo rústico de especial protección correspóndelle o Consello da xunta de Galicia, logo do informe favorable da Comisión Superior de Urbanismo de Galicia. O prazo para a aprobación definitiva será de seis meses, contados desde a entrada do expediente completo no rexistro da consellería competente en materia de urbanismo e ordenación do territorio. Transcorrido o devandito prazo sen

resolución expresa, entenderase denegada a aprobación da modificación.

Como dice la sentencia del TS de 17 de Febrero de 1.977, "la modificación, a diferencia de la revisión, afecta principalmente al Plan; no se trata de un examen general de uno de éstos a fin de verificar si es o no necesaria su modificación, sino de la concreta modificación de alguno de sus elementos."

La sentencia del TS de 26 de Enero de 1.979 recoge en sus considerandos: "como ya ha tenido ocasión de decir esta Sala en Sentencias de 21 de Febrero, 9 de Mayo, 6 y 12 de Junio de 1.972 y 19 de Febrero de 1.973, en asuntos similares al presente, el planeamiento urbanístico es siempre susceptible de mejora o de adaptación a las nuevas necesidades que la expansión demográfica plantea; de ahí que, aun cuando su vigencia sea, en principio, lógicamente indefinida, se prevea su revisión periódica, con posibilidad de introducir modificaciones en cualquiera de los elementos de los Planes, Proyectos, Programas u Ordenanzas, si bien, como garantía del bien hacer y de los intereses públicos y privados, las modificaciones se sujetan a los mismos trámites y procedimientos previstos para su formación."

Según González Pérez, "es modificación en sentido estricto cuando, subsistiendo el plan, proyecto, programa, norma u ordenanza, afecta sólo a alguno de sus elementos." El mismo autor matiza la profundidad de la modificación: "Aún cuando este artículo (Art. 49 de la LS del año 1.976) en su apartado 1 se refiere a las modificaciones de cualquiera de sus elementos/, para que pueda hablarse de modificación es necesario que afecte a elementos esenciales del plan..... En el supuesto de que se trate de simples reajustes de los elementos previstos en el Art. 14 (referencia a la Ley del Suelo del año 1.976), bastaría el Estudio de Detalle, sin necesidad de modificar el Plan."

Finalmente González Pérez fundamenta las modificaciones de los planes con precisión y claridad " El fundamento de las modificaciones no es otro que la necesidad de adecuar la ordenación a las exigencias de la realidad. La realidad urbanística, como toda realidad social, experimenta frecuentes mutaciones. No puede, por tanto, mantenerse inflexible la ordenación durante los plazos más o menos largos en los que se prevé su revisión."

La Sentencia de 22 de Mayo de 1.979 dice que "la programación urbanística necesita cierta perdurabilidad, pero sin excluir del todo las contingencias de circunstancias sobrevenidas, que hagan necesaria o aconsejen la revisión o modificación de los planes en vigor".

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN DEL
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE
2005



3. ANTECEDENTES, OBJETO Y JUSTIFICACIÓN DE LAS PROPUESTAS

La presente modificación del Plan General Municipal del Ayuntamiento de Tomiño contiene varias propuestas independientes unas de otras por lo que de cada una de ellas se procede a dar su justificación.

3.1. CALIFICACIÓN DE ESPACIO LIBRE DE USO PÚBLICO EN EL CASCO URBANO DE TOMIÑO

En el núcleo urbano de Tomiño el ayuntamiento posee un pequeño terreno en la esquina de las calles Buenos Aires y Uruguay, que confluyen en la Plaza da Mina. Desde el punto de vista del diseño urbano parece mas adecuado que el citado espacio se incorpore a la zona libre de la plaza a que da frente, por lo que el ayuntamiento desea proceder a su recalificación, incorporándolo en el espacio de uso y dominio público colindante.

3.2. INTRODUCCIÓN DE LA ORDENANZA DE TELEFONÍA MÓVIL

El Plan General de Ordenación no regula ni ordena la implantación, cada vez más frecuente, de antenas de telefonía móvil. Por esta razón se introduce una ordenanza completa en la que se especifica con detalle el mecanismo para la instalación de estas antenas.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
OBRAS PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2005



4. DESCRIPCIÓN DE LA MODIFICACIÓN

A continuación se define el contenido de cada una de las modificaciones propuestas:

4.1. CALIFICACIÓN DE ESPACIO LIBRE DE USO PÚBLICO EN EL CASCO URBANO DE TOMIÑO.

En el núcleo urbano de Tomiño el ayuntamiento posee un pequeño terreno en la esquina de las calles Buenos Aires y Uruguay, que confluyen en la Plaza da Mina. Desde el punto de vista del diseño urbano parece mas adecuado que el citado espacio se incorpore a la zona libre de la plaza a que da frente, por lo que el ayuntamiento desea proceder a su recalificación, incorporándolo en el espacio de uso y dominio público colindante.

En consecuencia se procede a su recalificación, modificando para ello el Plano Nº 3.2.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE
2005



4.2. INTRODUCCIÓN DE LA ORDENANZA DE TELEFONÍA MÓVIL

El Plan General de Ordenación no regula ni ordena la implantación, cada vez más frecuente, de antenas de telefonía móvil. Por esta razón se introduce una ordenanza completa en la que se especifica con detalle el mecanismo para la instalación de estas antenas. Esta Ordenanza se contiene en el anejo N° 2 de la presente modificación puntual.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO D



5. **Cumplimiento de los artículos 94 y 95 de la Ley 9/2002 de ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia**

A continuación se analiza cada una de las propuestas en relación al cumplimiento del artículo 94 de la Ley 9/2002 de ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia.

- **Calificación de espacio libre de uso público en el casco urbano de Tomiño:** Se reduce la edificabilidad global al anular un volumen edificable de 240 m² y se incrementan los espacios libres de uso y dominio público en 80 m².
- **Introducción de la Ordenanza de antenas de telefonía móvil.** No se incrementa la intensidad de uso con esta propuesta.

Con referencia al artículo 95 de la Ley 9/2002 de ordenación urbanística y protección del medio rural en Galicia, ninguna de las modificaciones propuestas supone la transformación del suelo rústico en urbanizable.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR OFICINA XEOL DE URBANISMO
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO
2005



6. TRÁMITE DE INFORMACIÓN PÚBLICA

La presente modificación puntual fue aprobada inicialmente por el Ayuntamiento de Tomiño el día 25 de octubre de 2003 y sometida a información pública por el plazo de un mes.

Durante este período se presentaron dos alegaciones y se recabaron los informes sectoriales correspondientes.

Con respecto a la ordenanza de telefonía móvil, se aceptó la propuesta de incluir la ordenanza realizada por la Federación Española de Municipios y Provincias, ya consensuada con la Secretaría de Estado de Telecomunicaciones.

El expediente así conformado se sometió de nuevo a información pública por acuerdo Plenario de 24 de Abril de 2004 y se recabaron los informes necesarios.

Se presentaron las siguientes alegaciones:

- o D. Eulogio Abeleira Cabaleiro
- o Viñas do Torroxal S.L.

Se recibieron los siguientes informes sectoriales:

- o Ministerio de Industria y Comercio
- o Subdirección General de Carreteras de la Xunta de Galicia
- o Consellería de Medio Ambiente
- o Consellería de Cultura
- o Subdelegación del Gobierno
- o Diputación Provincial

Todos estos informes son favorables, introduciendo en el de la Consellería de Cultura una matización en la normativa de antenas de telefonía, matización que se incluye en la ordenanza.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE DO
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2005



7. CONCLUSIONES

Considerando el urbanismo moderno como algo "dinámico", en contra de los antiguos postulados que entendían el Plan de Ordenación como un diseño fijo y estático, la Legislación del Suelo prevé la posibilidad de acometer todos los ajustes necesarios a través de la figura de "Modificación del Planeamiento", siempre y cuando con las mismas no se altere la Estructura General del Municipio, para cuyo supuesto la Ley prevé la figura de "Revisión del Planeamiento".

Ahora bien, en aras a garantizar los derechos del Administrado, se prevé que la Modificación y Revisión del Planeamiento se realicen con los mismos trámites que la aprobación del mismo.

La Modificación que propone el Ayuntamiento de Tomiño por medio del presente Documento consiste en complementar aspectos de las ordenanzas y corregir determinados errores del planeamiento vigente.

Es evidente que con esta modificación no se altera la estructura general del Municipio. Es decir, ante la aprobación de la presente propuesta, no puede decirse que se esté ante un "nuevo" Plan, sino que por el contrario, las modificaciones introducidas contribuirán a agilizar y fortalecer el desarrollo previsto, precisamente por ser más ajustadas a la realidad.

Las modificaciones introducidas como consecuencia de las alegaciones presentadas y de los informes sectoriales, no alteran sustancialmente la propuesta inicial.

Vigo, Abril de 2.005



Fdo. Roberto Aya Duarte

INTERURBAN S.A.

Urbanismo e Ingeniería

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN DE GALICIA VIGADO DE URBANISMO Y OBRAS PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE ABRIL DE 2005



**MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1-A DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
MUNICIPAL DE TOMIÑO (PONTEVEDRA)**

ANEJO Nº 1 ORDENANZA DE ANTENAS DE TELECOMUNICACIÓN

A continuación se incluye la ordenanza que ha de regir en la instalación de las antenas de telefonía móvil y telecomunicación.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE DO
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2005.



ORDENANZA MUNICIPAL PARA LA INSTALACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE INSTALACIONES DE TELEFONÍA MÓVIL PERSONAL Y OTROS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES Y DE DIFUSIÓN

CAPITULO I.- OBJETO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. Objeto

El objeto de esta Ordenanza es regular las condiciones urbanísticas y medioambientales a las que deben someterse la ubicación, instalación y funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas de telecomunicación en el término municipal a fin de que su implantación se realice con todas las garantías urbanísticas, medioambientales y de seguridad y salubridad para los ciudadanos y se produzca la menor ocupación y el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

Artículo 2. Ámbito de Aplicación

1. Están incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza las infraestructuras radioeléctricas con antenas susceptibles de generar campos electromagnéticos en un intervalo de frecuencia de entre 0 Hz a 300 GHz que se encuentren situadas en el término municipal, y concretamente, antenas e infraestructuras de telefonía móvil accesible al público y otros servicios de telefonía móvil; antenas e infraestructuras de radiodifusión y televisión, las instalaciones radioeléctricas de redes públicas fijas con acceso radio y radio enlaces.
2. Quedan excepcionadas de esta Ordenanza:
 - 2.1 Las Antenas catalogadas de radioaficionados.
 - 2.2 Las antenas pasivas de radiodifusión y televisión.
 - 2.3 Las antenas emisoras de usuario para acceso a las redes públicas fijas y las antenas que constituyen microcélulas y picocélulas.
- 3 Los equipos y estaciones de telecomunicación para la defensa nacional, la seguridad pública y la protección civil, en las condiciones convencidas al efecto por el Ayuntamiento y el órgano titular.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE DO
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE
2005



CAPÍTULO II. PLANIFICACIÓN DE LA IMPLANTACIÓN Y DESARROLLO

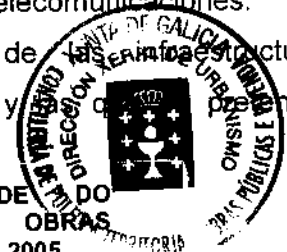
Artículo 3. Obligación y objeto de la planificación.

1. Cada uno de los operadores que pretende la instalación o modificación de las infraestructuras de telecomunicaciones a que se refiere el artículo 2.1. anterior estarán obligados a la presentación ante el Ayuntamiento de un Plan de Implantación que contemple el conjunto de todas sus instalaciones radioeléctricas dentro del término municipal.
No obstante, los operadores podrán presentar Planes de Implantación de desarrollo conjunto para ofrecer servicio a una determinada zona, tanto para el caso de tecnologías futuras, como en el de las actuales cuyo despliegue de red aún no haya sido acabado.
2. El Ayuntamiento, a la vista de los diferentes Planes de Implantación presentados por los operadores, podrá requerir la incorporación de criterios o medidas de coordinación y atenuación del impacto visual ambiental.
3. Dicho Plan proporcionará la información necesaria para la adecuada integración de las instalaciones incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza en la ordenación medioambiental y territorial, asegurando el cumplimiento de las limitaciones establecidas en la legislación vigente.

Artículo 4. Contenido del Plan de Implantación.

1. El Plan de Implantación reflejará las ubicaciones de las instalaciones existentes y las áreas de búsqueda para aquellas previstas y no ejecutadas.
2. El Plan integrado por la siguiente documentación:
Memoria con la descripción de los servicios prestados, las soluciones constructivas utilizadas y, al menos, las medidas adoptadas para la minimización del impacto paisajístico y medioambiental de las instalaciones previstas en el Plan. A estos efectos, se justificará, con la amplitud suficiente, la solución adoptada y la necesidad de las instalaciones planteadas.
 - 2.1. Título habilitante para la implantación de la red de telecomunicaciones.
 - 2.2. Planos del esquema general del conjunto de las infraestructuras radioeléctricas, indicando las instalaciones existentes y las previstas.

**APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE DO
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2005**



instalar, con localización en coordenadas UTM (coordenadas exactas para instalaciones existentes y coordenadas del centro del área de búsqueda para instalaciones no ejecutadas), código de identificación para cada instalación y cota altimétrica. Asimismo los planos deben incluir nombres de calles y número de policía.

2.3. Documentación técnica para cada instalación con descripción de los elementos y equipos que la integran y zona de servicio; localización del emplazamiento con la calificación urbanística del suelo, afecciones medioambientales y al patrimonio histórico-artístico; incidencia de los elementos visibles de la instalación sobre los elementos que se consideran protegidos y que afecten al paisaje o al entorno medioambiental en los supuestos en que la ubicación se realice en suelo no urbanizable; y posibilidad de uso compartido.

2.4.. Programa de ejecución de las nuevas instalaciones y/o modificación de las existentes que incluirá, al menos, la siguiente información:

- ◆ Calendario previsto de implantación de las nuevas instalaciones.
- ◆ Fechas previstas de puesta en servicio.
- ◆ Fechas previstas de retirada de instalaciones, para instalaciones que hayan quedado o queden en desuso.

2.5.. Programa de mantenimiento de las instalaciones, especificando la periodicidad de las revisiones (al menos una anual) y las actuaciones a realizar en cada revisión.

3. La información gráfica ha de señalar los lugares de emplazamiento, con coordenadas UTM y sobre la cartografía siguiente:

- ◆ A escala 1:25.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación no urbana.
- ◆ A escala 1:2.000 para las instalaciones que se emplacen en la demarcación urbana.

4. La documentación que integra el Plan de Implantación se presentará por triplicado en el registro General de la Corporación.

Artículo 5. Criterios para la elaboración del Plan de Implantación.

1. Conforme a lo establecido en el RD 1066/2001, en la planificación de las instalaciones radioeléctricas, sus titulares deberán tener en consideración, entre otras cosas, los siguientes:

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN DEL
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
OBRAS PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE
2005



- 1.1. La ubicación, características y condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deben minimizar los niveles de exposición del público en general a las emisiones radiolétricas con origen tanto en éstas como, en su caso, en los terminales asociados a las mismas, manteniendo una adecuada calidad del servicio.
 - 1.2. En el caso de infraestructuras radioeléctricas sobre cubierta de edificios, sus titulares procurarán, siempre que sea posible, instalar el sistema emisor de manera que el diagrama de emisión no incida sobre el propio edificio, terraza o ático.
 - 1.3. De manera particular, las condiciones de funcionamiento de las estaciones radioeléctricas deberán minimizar, en la mayor medida posible, los niveles de emisión cercanos a las áreas de influencia sobre espacios sensibles, tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.
2. En las instalaciones se deberá utilizar la solución constructiva que mejor contribuya a la minimización del impacto visual y medioambiental.

Artículo 6. Efectos

La presentación del Plan de Implantación será condición indispensable para que el municipio otorgue las licencias pertinentes para el establecimiento de las instalaciones.

Artículo 7. Actualización y modificación del Plan de Implantación.

1. Las operadoras deberán comunicar las modificaciones del contenido del Plan de Implantación presentado, solicitando su actualización para poder proceder a hacer efectivos dichos cambios.
2. En todo caso, las operadoras deberán adecuar el Plan a la normativa que en cada momento sea de aplicación en esta materia.

CAPITULO III. LIMITACIONES Y CONDICIONES DE PROTECCIÓN.

Artículo 8. Limitaciones de Instalación.

1. De salubridad.

La instalación y el funcionamiento de las infraestructuras radioeléctricas deberán observar con rigor la normativa vigente en materia de exposición a los campos

**APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2005**



electromagnéticos, en especial la establecida en el Real Decreto 1066/2001, de 28 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento que establece, entre otras, medidas de protección sanitaria frente a emisiones radioeléctricas, y en particular:

- 1.1.. No podrán establecerse nuevas instalaciones radioeléctricas o modificar las existentes cuando de su funcionamiento conjunto pudiera suponer la superación de los límites de exposición establecidos en la normativa aplicable.
- 1.2. En las instalaciones de equipos pertenecientes a redes de telecomunicaciones se adoptarán las medidas necesarias para garantizar las debidas condiciones de seguridad y la máxima protección a la salud de las personas. En particular, estas medidas se extremarán sobre espacios sensibles tales como escuelas, centros de salud, hospitales o parques públicos.

2. Urbanísticas.

- 2.1. Con carácter general, se prohíbe la instalación en la fachada de los edificios de las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza, a excepción del cableado. Asimismo, su instalación sobre cubierta se realizará de forma que se reduzca su impacto visual sobre la vía pública.
- 2.2. Sin perjuicio de la normativa específica, no podrán establecerse instalaciones de radiocomunicación en los bienes inmuebles de interés cultural declarados monumentos por la Ley del Patrimonio Histórico.
- 2.3. Se limitarán las instalaciones en los conjuntos histórico-artísticos, zonas arqueológicas y jardines declarados como bienes de interés cultural, obligándose a incorporar las medidas de mimetización o las soluciones específicas que minimicen el impacto visual.
- 2.4. Cualquier instalación que se solicite en un ámbito sometido a protección del patrimonio cultural (arqueológico, arquitectónico, etnográfico, etc.) por el Plan General, precisará de informe favorable de la Dirección General de Patrimonio Cultural.

3. Uso compartido

- 3.1. El Ayuntamiento podrá establecer la obligación de compartir emplazamiento para aquellas instalaciones que se ubiquen en terrenos de dominio público.
- 3.2. Cuando se trate de la utilización por diferentes operadores de una determinada ubicación, se procurará la menor separación entre diferentes antenas y la mejor composición rítmica, para lograr la máxima integración en el paisaje urbano.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE
2005



Artículo 9. Condiciones de protección ambiental y de seguridad de las instalaciones.

1. Con carácter general las estaciones radioeléctricas de radiocomunicaciones deberán:
 - 1.1. Utilizar la solución constructiva disponible en el mercado que con las menores dimensiones, reduzca al máximo el impacto visual y ambiental.
 - 1.2. Resultar compatibles con el entorno e integrarse arquitectónicamente de forma adecuada.
2. La intervención del Ayuntamiento en este ámbito salvaguardará los principios de transparencia, proporcionalidad y no discriminación.
3. En las instalaciones de las infraestructuras radioeléctricas se adoptarán las medidas necesarias para reducir al máximo el impacto visual sobre el paisaje arquitectónico urbano, con las debidas condiciones de seguridad.
4. La climatización de cualquier recinto contenedor se efectuará de forma que los sistemas de refrigeración se sitúen en lugares no visibles y su funcionamiento se ajuste a las prescripciones establecidas por la vigente normativa de protección del medio ambiente urbano, según figura en el Plan General de Ordenación Urbana y en los demás instrumentos de ordenación urbanística.
5. La instalación de las infraestructuras radioeléctricas se efectuará de forma que se posibilite el tránsito de personas, necesario para la conservación y mantenimiento del espacio en el que se ubiquen.
6. Los contenedores se destinarán exclusivamente a albergar el equipamiento propio de las infraestructuras radioeléctricas.

Si son visitables, dispondrán de una puerta de acceso de dimensiones mínimas de 0,80 por 1,90m. de altura, que se abrirá en el sentido de la salida. En la proximidad de los contenedores, se situarán extintores de polvo polivalente o de anhídrido carbónico, cuya eficacia dependerá de las características de la instalación. Se dispondrá, como mínimo, de un extintor de eficacia 21-A y 113-B

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2015



7. Las características y sistemas de protección de las infraestructuras radioeléctricas cumplirán lo establecido por la normativa específica de aplicación y por el planeamiento urbanístico y demás Ordenanzas vigentes.

CAPÍTULO IV. RÉGIMEN JURÍDICO DE LAS LICENCIAS.

Artículo 10. Sujeción a licencia

Estarán sometidos a la obtención de licencia municipal las obras, instalación y actividad y funcionamiento las infraestructuras radioeléctricas incluidas en el ámbito de aplicación de esta Ordenanza.

Artículo 11. Requisitos para la petición y tramitación de las solicitudes de licencia urbanística para las infraestructuras radioeléctricas en suelo no urbanizable.

1. La tramitación se ajustará a lo establecido en esta Ordenanza con carácter general, con la salvedad referida en el apartado siguiente.
2. El Ayuntamiento deberá trasladar el expediente al órgano de la Administración Autonómica competente en la materia. El Ayuntamiento emitirá un dictamen sobre las solicitudes de licencia en suelo no urbano y en él hará constar todo lo referido al impacto o afectación de la instalación sobre el medio y la proximidad a viviendas o zonas habitadas.

Artículo 12. Disposiciones aplicables a la tramitación de las licencias.

1. Además de la documentación requerida con carácter general por las normas de procedimiento del Plan General de Ordenación Urbana y demás instrumentos urbanísticos, que sea necesaria y congruente con la naturaleza y características de la instalación de que se trate, a la solicitud de las licencias se acompañará:

1.1 Proyecto técnico firmado por técnico competente y visado por el corresponde colegio profesional en el que se incluya, como mínimo, la siguiente documentación:

- 1.1.1. Estudio de calificación ambiental que describa con detalle la posible incidencia de su implantación y funcionamiento en el medio natural exterior e interior de las edificaciones y construcciones de su entorno, con indicación de los siguientes datos:

- ◆ Acreditación fehaciente del cumplimiento de las normas y directrices dictadas por los órganos competentes en materia de medio ambiente.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDENANCE DO
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MAIÑO DE
2005



- ◆ Impactos ambientales producidos por ruidos y vibraciones y por la excusión forzada de aire caliente o viciado.
- ◆ Impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
- ◆ Medidas correctoras que se proponen adoptar para eliminar dichos impactos y grado de eficacia previsto.

1.1.2. Documentación gráfica ilustrativa del impacto visual de la instalación desde el nivel de la vía pública y justificativa de la localización y de la solución de instalación elegidas en la que se incluyan:

- ◆ Fotomontajes:
 - Frontal de instalación (cuando fuese posible)
 - Lateral derecho: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.
 - Lateral izquierdo: desde la acera contraria de la vía, a 50 metros de la instalación.

Si lo estimasen procedente los servicios técnicos municipales, deberá aportarse, además, simulación gráfica del impacto visual desde la perspectiva de la visión del viandante o desde otros puntos.

1.1.3. Plano, a escala adecuada, de la localización de la instalación y del trazado cableado.

1.1.4. Descripción de las medidas correctoras adoptadas para la protección contra las descargas eléctricas de origen atmosférico, así como de las de señalización y vallado que restrinja el acceso de personal no profesional a la zona.

1.2. Referencia al Plan de Implantación previamente presentado que contemple las características de la instalación para la que se solicita la licencia, con expresión del código de identificación correspondiente.

1.3. Declaración o compromiso de mantener la instalación en perfectas condiciones de seguridad, estabilidad y ornamentación.

1.4. Acreditación de la presentación ante el Ministerio de Ciencia y tecnología del proyecto técnico necesario para la autorización por éste de las instalaciones radioeléctricas.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE
 CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
 PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 20



2. Para la concesión de las licencias será preceptivo el informe favorable de los servicios municipales competentes en materia de medio ambiente, de patrimonio histórico y estética urbana y, cuando proceda según la normativa sectorial aplicable, el informe de los órganos o instituciones competentes en materia de protección del patrimonio histórico-artístico natural.
3. Se concederán simultáneamente las licencias que autoricen la instalación, las obras precisas y la actividad de telecomunicación a la que se refiera la solicitud presentada.
4. La puesta en marcha de estas instalaciones, estará sometida a la concesión por el Ayuntamiento de la correspondiente licencia de funcionamiento. Para la obtención de esta licencia el solicitante deberá acreditar la aprobación por el Ministerio de Ciencia y Tecnología del correspondiente proyecto técnico y el informe favorable de la inspección realizada por el mismo Ministerio.
5. No obstante lo anterior, en el caso de estaciones radioeléctricas de menos de 10 vatios de potencia y de estaciones de radio enlace que, conforme a lo previsto en esta Ordenanza, precisen de licencia municipal, se aportará la siguiente documentación:
 - 5.1. Memoria descriptiva y justificativa de las obras e instalaciones con fotomontajes y simulación gráfica del impacto visual en el paisaje arquitectónico urbano.
 - 5.2. Planos a escala adecuada de las obras y de las instalaciones, de la localización de la instalación en la construcción o en el edificio y del trazado del cableado.
 - 5.3. Certificación de la acreditación oficial de la empresa responsable de las obras e instalaciones.

Para este tipo de estaciones, se concederá simultáneamente además la licencia que autorice su puesta en funcionamiento.

Artículo 13. Disposiciones procedí mentales de carácter general

1. La solicitud y la correspondiente documentación se presentará y publicará en el Registro General del Ayuntamiento. Esta documentación se acompañará de la

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN DEL
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL, OBRAS
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE
2005



acreditativa del cumplimiento de las obligaciones tributarias que determinen las Ordenanzas Fiscales correspondientes y del aseguramiento, mediante la suscripción de la correspondiente póliza de responsabilidad civil, de los daños que las instalaciones pudieran ocasionar a las personas o los bienes.

2. La presentación incompleta o defectuosa de la documentación, a que hacen referencia los artículos anteriores deberá ser subsanada en el plazo de 10 días a partir de la notificación que, a este respecto, remita el Ayuntamiento al interesado. La no subsanación en plazo comportará la desestimación de la solicitud.
3. Sin perjuicio del preceptivo trámite de audiencia a los interesados, se acreditará, en su caso, la autorización del titular o titulares del predio donde se ubique la instalación.
4. La competencia para resolver la petición corresponde al Alcalde. La resolución concediendo o denegando las licencias deberá dictarse conforme al procedimiento y en el plazo establecidos en sus respectivas ordenanzas y, supletoriamente, en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

CAPITULO V. CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS INSTALACIONES

Artículo 14. Deber de conservación.

1. Los titulares de las licencias, así como los propietarios de las instalaciones, están obligados a mantenerlas en las debidas condiciones de seguridad, estabilidad y conservación, así como a incorporar las mejoras tecnológicas que contribuyan a minimizar el impacto ambiental y visual de las mismas.

Asimismo, tendrán que revisar las instalaciones anualmente, notificando al Ayuntamiento en el plazo de dos meses la acreditación de dicha revisión aportando la siguiente documentación:

- ◆ Certificación del cumplimiento de los niveles emisión según los establecidos por el organismo competente.
- ◆ Documentación gráfica del estado visual de la instalación.
- ◆ Informe de afección de la instalación sobre la estructura del edificio que la soporta (en caso de instalaciones en edificios).
- ◆ Plan de medidas correctoras de los problemas detectados.

**APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2010**



Cuando los servicios municipales detecten un estado de conservación deficiente, lo comunicarán a los titulares de la licencia para que, en un plazo de quince días a partir de la notificación de la irregularidad, adopten las medidas oportunas. En caso de urgencia, cuando existan situaciones de peligro para las personas o los bienes, las medidas habrán de adoptarse de forma inmediata. De no ser así, la instalación podrá ser retirada por los servicios municipales, a cargo del obligado.

2. En los supuestos de cese definitivo de la actividad o existencia de elementos de la instalación en desuso, el titular de la licencia o, en su caso, el propietario de las instalaciones deberá realizar las actuaciones necesarias para dismantelar y retirar los equipos de radiocomunicación o sus elementos, restaurando el estado anterior del terreno, la construcción o edificio que sirva de soporte a dicha instalación.
3. Además del titular de la licencia y del propietario de las instalaciones, serán responsables subsidiarios del cumplimiento de las obligaciones reguladas en este artículo, a excepción del deber de revisión, el promotor de la obra o de la actividad, el que hubiere realizado la instalación y el propietario o comunidad de propietarios del inmueble donde se ubican.

Artículo 15. Renovación y sustitución de las instalaciones.

Estarán sujetas a los mismos requisitos que la primera instalación la renovación o sustitución completa de una instalación y la reforma de las características de la misma que hayan sido determinantes para su autorización, así que como la sustitución de alguno de sus elementos por otro de características diferentes a las autorizadas.

Artículo 16. Órdenes de ejecución

1. Con el fin de asegurar el cumplimiento de lo establecido en la presente Ordenanza, el órgano competente del Ayuntamiento dictará las órdenes de ejecución que sean necesarias, las cuales contendrán las determinaciones siguientes:
 - 1.1. De los trabajos y obras a realizar para cumplir el deber de conservación de las infraestructuras radioeléctricas y de su instalación o, en su caso, de su retirada o de la de alguno de sus elementos.
 - 1.2. Del plazo para el cumplimiento voluntario de lo ordenado, que se fijará en razón directa de la importancia, volumen y complejidad de los trabajos a realizar.
 - 1.3. La orden de ejecución determinará, en función de la entidad de las obras a realizar, la exigibilidad del proyecto técnico y, en su caso, la ejecución facultativa.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
OBRAS PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE
2005



2. En los casos de infracciones graves o muy graves, aparte de la sanción que en cada caso corresponda, la Administración municipal podrá disponer el desmontaje o retirada de las instalaciones, con reposición de las cosas a su estado anterior al de comisión de la infracción. De no ser ejecutada dicha orden por el responsable, se iniciará expediente de ejecución subsidiaria con repercusión de los gastos al interesado.
3. Las infraestructuras radioeléctricas instaladas sin licencia sobre suelo de uso o dominio público municipal, no necesitarán el requerimiento previo al responsable de la instalación y serán retiradas por el Ayuntamiento, con repercusión de los gastos al interesado, además de la imposición de las sanciones que correspondan.

Artículo 17. Fianzas.

El Ayuntamiento podrá exigir una fianza al titular de la instalación para cubrir la ejecución de todas las medidas de protección y de corrección que se impongan y el desmantelamiento de la misma.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN
DO CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
OBRAS PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO
2005



**MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1-A DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
MUNICIPAL DE TOMIÑO (PONTEVEDRA)**

ANEJO Nº 2 ANÁLISIS DE LAS ALEGACIONES

La Corporación Municipal del Ayuntamiento de Tomiño aprobó inicialmente (por segunda vez), la modificación puntual Nº 1 de Plan General de Ordenación Urbana el día 24 de Abril de 2004.

Posteriormente se sometió a información pública por el plazo de dos meses.

El número total de escritos presentados fue de 2, aparte de los informes de diversos Organismos de la Administración.

El Documento que se acompaña recoge un análisis de las mismas, análisis que se ve complementado con el propio documento (Memoria, Planos y Ordenanzas) que es quién en definitiva constituye el documento de final de respuesta a las mismas.

De acuerdo con el artículo 85.6 de la Ley de ordenación urbanística y protección del medio rural de Galicia, cuando las modificaciones que se introducen son sustanciales, es necesario abrir un nuevo período de información pública.

En el caso presente, las modificaciones introducidas no suponen cambio importante con respecto al plan aprobado inicialmente, por lo que puede continuar, si así lo estima la Corporación, su tramitación.

**APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDEN
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
OBRAS PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2005**



1. ALEGACIÓN DE VIÑAS DE TORROXAL S.L.

El alegante pretende que se de a sus terrenos la misma consideración que a los que han sido objeto de modificación, cambiando la protección ecológica por agrícola.

Propone el cambio de calificación de dos terrenos, en Estás y Figueiró, uno de los cuales linda con los terrenos objeto de la presente modificación.

Se considera aceptable la modificación del terreno de Estás puesto que el otro se encuentra en otro ámbito diferente y su modificación podría exigir una nueva información pública ya que no puede considerarse una mera ampliación de la propuesta inicial sino que supone una diferente consideración de un ámbito externo.

2. ALEGACIÓN DE D. EULOGIO ABELEIRA CABALEIRO.

Todas las alegaciones realizadas en este escrito corresponden a consideraciones sobre la tramitación y suficiencia de los documentos, por lo que nos son competencia de este Equipo Redactor.

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE 2005



**MODIFICACIÓN PUNTUAL Nº 1-A DEL PLAN GENERAL DE ORDENACIÓN
MUNICIPAL DE TOMIÑO (PONTEVEDRA)**

ÍNDICE DE PLANOS

1. SITUACIÓN
2. ORDENACIÓN VIGENTE
Plano 3.2
3. ORDENACIÓN PROPUESTA
Plano 3.2

APROBADO DEFINITIVAMENTE POR ORDE DO
CONSELLEIRO DE POLÍTICA TERRITORIAL,
OBRAS PÚBLICAS E VIVENDA DE DATA, 29 DE MARZO DE
2005

